

RESOLUCIÓN No. 45

“Por la cual se ordena la interrupción temporal de un Hogar sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

1

LA COORDINADOR/A DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE LA REGIONAL ANTIOQUIA DEL ICBF

En uso de las facultades legales, especialmente las conferidas en el artículo 18º de la Resolución No. 1616 de 2006 del ICBF, modificado por el artículo 19º de la Resolución 2859 de 2013 del ICBF, el artículo 6º de la Resolución 5062 del 13 de agosto de 2021 y los artículos 54 y 57 del Decreto 334 de 1980.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991 establece el deber de los Estados Parte de “asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”, al tiempo que deben garantizar “que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Que el Comité sobre los Derechos del Niño en las “Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia”(CRC/C/COL/CO/4-5) en su recomendación 34 dispuso tener en cuenta las “Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (resolución 64/142 de la Asamblea General, anexo) y, en particular: “e) Vele por la revisión periódica de la colocación de niños en hogares de guarda (...), y supervise la calidad de la atención, entre otras cosas proporcionando recursos suficientes y canales accesibles para la presentación de denuncias, la supervisión y la reparación de los malos tratos a los niños.”

Que el artículo 59 de la Ley 1098 de 2006 determinó la ubicación en Hogar Sustituto como una “medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen”, señalando, además, que “En ningún caso se establecerá relación laboral entre el

RESOLUCIÓN No. 45

“Por la cual se ordena la interrupción temporal de un Hogar sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

2

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.”

Que el Decreto 936 de 2013 “por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones” en su artículo 2º estableció el Sistema Nacional de Bienestar Familiar como “el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre estos para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal”, y en su artículo 3º definió el Servicio Público de Bienestar Familiar como “el conjunto de acciones del Estado que se desarrollan para cumplir en forma integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de su amenaza o vulneración y el fortalecimiento familiar”.

Que el Decreto en mención determinó en su artículo 7º que los Centros Zonales del ICBF y entidades territoriales son agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que mediante Resolución 4201 del 15 de julio de 2021¹ el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar aprobó el “MANUAL OPERATIVO MODALIDAD DE ACOGIMIENTO FAMILIAR – HOGAR SUSTITUTO”.

Que mediante Resolución No. **047** del **22/11/2022**, la Coordinación del Centro Zonal **Sur Oriente** de la Regional Antioquia ICBF aprobó la conformación del Hogar sustituto como persona responsable a la señora **MARIA ALEJANDRA OSORIO MONTOYA**, identificado/a con cedula No **1036679290** de Itagüí, residente en (carrera 65C # 70 Sur -43 int 204 bloque 11 unidad Eloísa Corregimiento San Antonio de Prado.), con el tipo de Hogar sustituto (Hogar Sustituto de vulneración administrado por **(INSTITUTO DE CAPACITACION LOS ALAMOS)**), la cual fue notificada el **22/11/2022** y adquirió firmeza el **22/11/2022**.

Que el 23/10/2023 se conoció por medio (de correo electrónico enviado por **INSTITUTO**

¹ Modificado por la Resolución N. 3370 del 28 de junio de 2022

RESOLUCIÓN No. 45

“Por la cual se ordena la interrupción temporal de un Hogar sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

3

DE CAPACITACION LOS ALAMOS) el reporte de la siguiente información con solicitud de trámite **“Respetuosamente hago envío de informe de cambio de domicilio de la unidad aplicativa a cargo de la señora ALEJANDRA OSORIO MONTOYA identificada con 1036679290, quien cuenta con resolución de apertura de hogar sustituto por el centro zonal Suroriente en la dirección Carrera 65 C # 70 Sur 43 Bloque 11 Apartamento 204 del municipio de Medellín, corregimiento San Antonio de Prado, sin previo aviso y sin el debido proceso de previa verificación por parte del equipo interdisciplinario del operador, se trasladó de vivienda para la Calle 46#50 A-44 en el municipio de Itagüí, el día martes 25 de septiembre de la presente anualidad. Es importante aclarar que, al cambiar de municipio, cambia de centro zonal de Suroriental a Aburra Sur, por lo cual, solicitamos amablemente, su direccionamiento y tramite respectivo”**.

Que la situación indicada anteriormente se contempla dentro de la causal de INTERRUPCION TEMPORAL (NUEMERAL 1) prevista(s) en el artículo 5º de la Resolución 5062 del 13 de agosto de 2021, *“Por la cual se establece el procedimiento para la interrupción temporal, reanudación y cierre de los Hogares Sustitutos”*.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la interrupción temporal del Hogar Sustituto como persona responsable de la señora **MARIA ALEJANDRA OSORIO MONTOYA**, identificado/a con (*cedula*) No. **1036679290** de Itagüí, residente en (*carrera 65C # 70 Sur -43 int 204 bloque 11 unidad Eloísa Corregimiento San Antonio de Prado del municipio de Medellín*) con el tipo de Hogar sustituto tradicional, administrado por (**INSTITUTO DE CAPACITACION LOS ALAMOS**). Dado su cambio de domicilio sin previo a viso para municipio de competencia territorial de otro CZ.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese a la señora **MARIA ALEJANDRA OSORIO MONTOYA**, identificado/a con (*cedula*) No. **1036679290** de Itagüí, del contenido del presente acto administrativo de manera personal de conformidad con lo establecido en

RESOLUCIÓN No. 45

“Por la cual se ordena la interrupción temporal de un Hogar sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

4

el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA. *(en el expediente obra autorización para ser notificada por correo electrónico según información aportada por el operador vía correo electrónico).*

ARTÍCULO TERCERO. -La interrupción temporal se hará efectiva por un término de (1 mes, o menos según tiempo que requiera la madre sustituta para adelantar su solicitud de trámite de reanudación en el Centro zonal del ICBF de competencia de su nueva ubicación residencial), contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Solicitar a la Autoridad Administrativa correspondiente la autorización para que se lleve a cabo la reubicación de los niños, las niñas, los adolescentes, jóvenes o personas adultas bajo protección, la cual realizará el equipo interdisciplinario o profesionales del Centro Zonal o de la entidad administradora de la modalidad, previa consulta en la base de perfiles de la disponibilidad de cupo en otras unidades de servicio que cumplan con las características de la población a reubicar. *(Sólo si hay personas bajo protección ubicadas en dicha unidad de servicio).*

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese a la señora **MARIA ALEJANDRA OSORIO MONTOYA**, identificado (a) con C.C. **1036679290**, del contenido del presente acto administrativo de manera personal de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación conforme al artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar el suministro de una copia gratuita de la presente resolución al responsable del hogar sustituto.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar la presente decisión a la entidad administradora de la modalidad, al personal competente del ICBF.

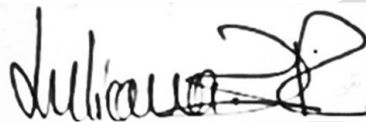
RESOLUCIÓN No. 45

“Por la cual se ordena la interrupción temporal de un Hogar sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

5

COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín el 26 de octubre de 2023



JULIANA ZULUAGA REYNA

Coordinador (a) Centro Zonal Sur Oriente

(La notificación se rige por los artículos 66 y s.s. del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Aprobó: Juliana Zuluaga Reyna, Coordinador (a) Centro Zonal Sur Oriente
Revisó: Gladis Maritza Barrientos Barrientos, Abogada de Apoyo
Proyectó: Karen Linet Sanchez Giraldo, Profesional Universitario